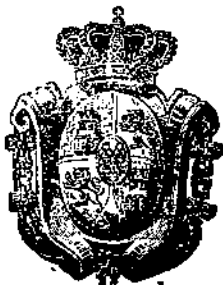


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Quintas.—Núm. 340.

El Excmo. Sr. Minisiro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«Pasado á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en solicitud de que se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de dicha corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845, en 25 de Junio último han expuesto lo siguiente:— Con Real orden de 17 del mes anterior se ha servido V. E. remitir á informe de las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion, la instancia adjunta del Comisario Apostólico de las Escuelas Pias, en que solicita se confirme la exencion del servicio militar que antiguamente gozaban los Novicios de la Corporacion, como consecuencia de la ley de 5 de Marzo de 1845. Las Secciones han examinado el contenido de dicha exposicion, así como la enunciada ley de 5 de Marzo, que se refiere al restablecimiento de las Escuelas Pias, y las diversas disposiciones que han regido en épocas anteriores acerca de la exencion de quintas de los Novicios de las corporaciones religiosas. En lo relativo á este último punto la Ordenanza de reemplazos de 1800 solo exceptuaba á los Novicios que llevaban seis meses de probacion; el Reglamento de 21 de Enero de 1819 adicional á esta Ordenanza, declaró comprendidos en los alistamientos á los de todas las comunidades religiosas indistintamente; y por una Real orden de 30 de Agosto de 1824 se concedió á las Escuelas Pias la gracia acordada á los Franciscanos en la de 24 de Junio anterior, de que se eximieran de la quinta los Novicios en quienes se advirtiese una verdadera vocacion, extremo que debia acreditarse con un certificado del Prelado y Padres del convento

respectivo. Estas Reales órdenes se hicieron poco despues extensivas á las demas comunidades religiosas, y eran las que regian al tiempo de la supresion de las mismas; no habiéndose publicado con posterioridad sino la Ordenanza de 1837, que nada previene acerca del caso en cuestion; ni pudo tampoco tenerlo presente, mediante á que en aquella época se hallaba prohibida la admision de Novicios en las Escuelas Pias.—Las Secciones no se detendrán en exponer á V. E. pues es bien notoria, la importancia de los servicios que prestan al Estado las Escuelas Pias, cuyo instituto tiene por único y principal fin la enseñanza y educacion de la juventud, objetos que merecen la mas eficaz proteccion por parte del Gobierno. Y así está reconocido por la ley, ya citada de 5 de Marzo de 1845, que previno volvieresen las Escuelas Pias al estado en que se encontraban antes de publicarse las disposiciones relativas á la supresion de las órdenes religiosas. Pero para que tenga lugar de hecho el restablecimiento, y no deje de existir el Instituto, es indispensable que no se opongan obstáculos á que se renueve y aumente aquel con personas adornadas de la moralidad, aptitud y conocimientos necesarios, lo que ciertamente sucedería si los individuos del mismo quedasen sujetos á sortear en los reemplazos ordinarios; porque de esta manera perderia la corporacion cuanto hubiese empleado en instruirlos, resultando tambien perjuicio para el Estado, que para adquirir un soldado por un corto número de años se privaria de los servicios harto mas importantes que el llamado á las filas le hubiese prestado, permaneciendo en la corporacion. Parece por lo tanto que como medida de conveniencia pública debe concederse la exclusion solicitada. Las Secciones creen tambien que aunque se mire la cuestion bajo el aspecto de la legalidad, el Gobierno está en el caso de dictar desde luego dicha exencion como medio de suplir el silencio que se observa en la ordenanza de 1837, y especialmente para llevar á efecto lo decretado en la ley de 5 de Marzo de 1845. Porque previniendo esta que las Escuelas Pias vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ley de 29 de Julio de

1837 y del Real decreto de 22 de Abril de 1834, es consiguiente que debe reponerse lo que existía en materia de quintas, que era la exención de los novicios en la forma establecida por la mencionada Real orden de 30 de Agosto de 1824. Por identidad de circunstancias debería igualmente declararse la exención de los profesos; pues si bien el Comisario Apostólico solo habla en su exposicion de los Novicios, aquellos estan sujetos á quintas con arreglo á la ordenanza vigente hasta que puedan exceptuarse á la edad de 22 años por ser ordenados *in sacris*, en vista del contenido del art. 9.º de la misma. Las Secciones por lo tanto no dudan en proponer á V. E. se declare exentos del servicio militar á los individuos profesos de las Escuelas Pías y á los Novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, que acreditarán por medio de un certificado del Superior y Padres del Colegio á que pertenezcan. Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y cumplimiento de quien corresponda. Leon 13 de Julio de 1847. Juan de Perales.

3.ª Seccion, Correccion.—Núm. 341.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del que rige me comunica de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Junio último me traslada de Real orden una exposicion del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia de 26 del mismo, que dice así: Los Fiscales de varias Audiencias me comunican frecuentemente casos de excarcelacion y fuga de reos para marcharse á la faccion, presentando ocasion para ello los alzamientos ó irrupciones de esta y el estado de inseguridad de nuestras cárceles. Yo les he dirigido las prevenciones oportunas, y lo habia ya hecho anticipadamente, excitando su celo, para que los mismos lo verifiquen con los Promotores, á fin de que en los Juzgados amenazados se redoble la vigilancia, pidiendo y disponiendo en tiempo la traslacion de reos por cárcel segura, y su custodia en ellas aunque sean por vecinos armados, reclamando en todo caso fuerza y auxilio de las Autoridades que puedan prestarlo, obviando así el doble mal de eludirse la ley por los criminales y repetir sus crímenes ó aumentar la faccion. Yo sé que todo no bastará, aun auxiliado el celo de las Autoridades judiciales por las superiores de provincia, ora militares, ora políticas; pero es cuanto cabe hacer en el particular, cumpliendo yo ademas con el deber de elevarlo á la ilustrada consideracion de V. E. para los efectos consiguientes, y por si creyere V. E. que seria conducente y oportuna una excitacion particular á dichas Autoridades superiores, sobre todo en las provincias invadidas ó mas amenazadas de la faccion.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Leon 13 de Julio de 1847. Juan de Perales.

Seccion de Instruccion pública.—Núm. 342.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 1.º del corriente lo que copio.

«Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes: Primera. Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el Archivo del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el dia de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el Archivero las hojas de este registro. Segunda. A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio Archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene. Tercera. En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Gefe político. Cuarta. El mismo Gefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del artículo 2.º Quinta. Tanto el Archivero como los Gefes políticos, firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo tambien el autor, editor ó comisionado que presente la obra. Sexta. Los Gefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente; en la inteligencia de que la numeracion de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del Archivo se conservarán legajados en este, en el orden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará tambien el Gefe político al Gobierno. Séptima. Los referidos Gefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el artículo 13 de la ley, quedando al cuidado del Archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde. Octava. En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando el establecimiento su registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligacion. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico para conocimiento del público y demas fines oportunos. Leon 9 de Julio de 1847. Juan de Perales.

1.ª Sección, Seguridad pública.—Núm. 343.

El Juez de 1.ª instancia de Cervera de Pisuerga con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

»A consecuencia del robo ejecutado en la casa de Benito Torres vecino de Redondo por dos hombres armados en la noche del 16 de Junio anterior último de 42 duros, todo en monedas de oro, se sigue en este Juzgado causa criminal, en la que por auto del día de ayer acordé entre otras cosas que resultando ser uno de los autores de dicho robo el esquilador Aguirre cuyo nombre, vecindad y residencia se ignora, pero que por apodo se le llama Turrado, se oficiara á V. S. como lo hago por el presente, con espresion de las señas que aparecen de la sumaria y se insertan á continuacion para el efecto de su captura y remision á disposicion de este tribunal con la seguridad y custodia necesaria. En su virtud dispondrá V. S. comunicar las órdenes correspondientes para que se verifique la aprehension del Aguirre y sea puesto en los términos que quedan referidos á la disposicion de este tribunal; sirviéndose V. S. acusar recibo de haberlo así puesto en ejecucion.

Señas del Aguirre.

Edad 40 años, cara larga, nariz id. y delgada, ojos negros, color moreno, barba cerrada y negra, patilla angosta negra, pelo negro, estatura 5 pies y una pulgada algo mas, corpulencia regular.= *Vestido: chaqueta de pana azul usada, chaleco y pantalón de mahon con listas azules y rojas, alpargatas de cáñamo sin medias, faja encarnada al cuerpo, pañuelo de percal de colores en la cabeza, una manta de Búrgos listada de encarnado y amarillo, tres pares de tigeras de su oficio.*

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas del Aguirre, á los fines expresados por el mencionado Juez. Leon 14 de Julio de 1847. Juan de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el pueblo de la Robla se halla depositado por órden del alcalde pedáneo un becerro que el día 22 del mes pasado se encontró sin dueño conocido en aquel término. Lo que se hace público en este periódico para que la persona á quien se le haya extraviado acuda al referido pedáneo que se lo entregará; previas las formalidades correspondientes. Leon 14 de Julio de 1847.=Perales.

Licenciado D. Clemente de los Rios, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Benavente y su partido que de serlo y hallarse en actual ejercicio el infrascrito escribano da fé.

Hago saber que en veinte y cuatro de Junio próximo pasado término del lugar de Comonte fue hallado un cadáver, en las aguas de su río Orbigo, el cual estraído de ellas se halló ser de un hombre, color rubio, de unos cincuenta años de edad, de estatura regular, con señales de haber estado como veinte días antes en el agua, vestido con chaqueta de paño encarnado bueno, con cinco botones del mismo paño á cada lado, y uno á los puños de las man-

gas sin bolsillos, y á las botoneras fuerzas de estopilla, un chaleco de paño negro usado, con seis botones del mismo paño á cada lado y un bolsillo, teniendo en el de la derecha una navaja de mango de madera y virola vieja, atada con un hiladillo azul á una botonera del chaleco que se halla forrado y la trasera de estopilla, y por dentro al lado izquierdo un bolsillo en que se hallaron dos pesetas en plata y veinte cuartos y un bolsillo suelto de estopilla largo con las monedas que reserva el que refrenda, un dedal con hilo blanco dentro y una morterica de madera, pantalones de estopilla con dos botones de lo mismo á la trinchá y otros dos á los lados de la trampa que aseguraba con dos presillas de hilo blanco á la punta; descalzo de pie y pierna, sin sombrero ni mas ropas ni efectos ó papeles por donde pudiera saberse la persona que es, y como segun el traje se presume sea procedente de Galicia, á solicitud del promotor fiscal de este juzgado he estimado librar el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon por si alguno comunica alguna noticia que pueda ilustrar á este tribunal é interesar se á las monedas que se custodian. Dado en Benavente á seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete.=Clemente de los Rios.=Por su mandado, Pedro Mariano Fernandez.

Anuncio núm. 116.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia.

CLERO REGULAR.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el día 4 de Agosto próximo para el remate de las fincas que á continuacion se expresan y hora de 11 á 2, en las Salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad y cabezas de partido donde radican y las de la Corte respecto á las de mayor cuantía, sirviendo de tipo la cantidad en que han sido capitalizadas.

Partido de Ponferrada.

Un foro por el que Baltasar Valtuille vecino de Fuentesnuevas pagaba todos los años al convento de Agustinos de Ponferrada 4 fanegas de centeno, capitalizados en renta en 60 rs. y en venta en 4,000.

Otro id. por el que Manuel Rodriguez vecino de id. pagaba á el mismo convento 5 fanegas 3 celemines de centeno, capitalizado en renta en 79 rs. y en venta en 5,256.

Otro id. por el que Bernardo Gonzalez vecino de Almazcara pagaba á id. 10 fanegas 9 celemines de centeno y 6 fanegas de trigo, capitalizado en renta en 287 rs. y en venta en 19,133 rs.

Otro id. por el que D. Alonso Altovar Llamas vecino de Cubillos pagaba á id. 6 fanegas de trigo, 6 de centeno, capitalizado en renta en 216 rs. y en venta en 14,000 rs.

Otro id. por el que Ricardo Alvarez vecino de Villar de las Traviesas pagaba á id. 8 fanegas 3 celemines de centeno, capitalizado en renta en 123 rs. y en venta en 8,200.

Otro id. por el que Nicolás Carrera vecino de Santalla pagaba al convento de Benitos de San Pe-

dro de Montes 5 fanegas 6 celemines de trigo, capitalizado en renta en 115 rs. y en venta en 7,667 rs.

Partido de Villafranca.

Otro id. por el que el Sr. Marqués de Villasante pagaba al priorato de Vilela 6 cántaros y cuartilla de vino mosto, capitalizado en renta en 19 rs. y en venta en 1,266 rs.

Otro id. por el que el concejo y vecinos de Españillo pagaba al convento de Benitos de Vega de Espinareda 18 fanegas de centeno, capitalizado en renta en 270 rs. y en venta en 18,000 rs.

Partido de Valencia de D. Juan.

Un quínon de 16 tierras de cabida de 55 fanegas y 4 celemines que en término de Valencia de D. Juan pertenecieron al suprimido convento de Dominicos de dicha villa y llevan en renta Francisco Díez y compañeros por 8 fanegas 4 celemines de trigo en los años nones, capitalizado en 2,625 y tasado en 5,947 que es la cantidad porque se saca á subasta.

Otro id. de 18 tierras de 44 fanegas que en dicho término perteneció al referido convento y llevan en renta Fausto Gonzalez y compañeros en 20 fanegas y 8 celemines trigo pagadas en los años pares, capitalizado en 6,510 rs. y tasado en 5,137 rs. sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de la capitalizacion.

Otro id. de 4 tierras de 18 fanegas que en dicho término perteneció al indicado convento y lleva en renta Felipe Barrientos en 3 fanegas y 6 celemines de trigo al año, tasado en 1,560 rs. y capitalizado en 2,190 rs. que es la cantidad porque se saca á subasta.

Otro id. de 8 tierras de 21 fanegas y 8 celemines que en el mismo término, y Fáfilas perteneció al nominado convento y lleva en renta D. Manuel Martinez menor por 6 fanegas 6 celemines de trigo al año, tasado en 3,232 rs. y capitalizado en 4,080, que es la cantidad porque se saca á subasta.

Otro de 3 tierras y dos prados de 20 fanegas y 11 celemines que en término de Fáfilas perteneció á dicho convento y lleva en renta Joaquín Martinez y compañeros en 5 fanegas de trigo al año, tasado en 1,147 rs. y capitalizado en 3,150 rs., cantidad porque se saca á subasta.

Otro id. de 7 viñas de cabida de 7 fanegas que en término de dicho Valencia y espresado convento lleva en renta Matías Fernandez y compañeros en 25 rs. al año, capitalizado en 750 rs. y tasado en 896 rs. que es la cantidad porque se saca á subasta.

MAYOR CUANTÍA.

Otro id. por el que Felix Rodriguez, Blas Fernandez y compañeros vecinos de Mellanzos pagaban al convento de Benitos de Esionza, titulado de la Aceña y los feos 26 fanegas 4 celemines de trigo y otro tanto de cebada, capitalizado en renta en 869 rs. y en venta en 57,933 rs.

Otro id. por el que el concejo y vecinos de Ferradillo pagaban al convento de Benitos de San Pedro de Montes 66 fanegas 8 celemines de centeno

y 22 rs. con 28 maravedís, capitalizado en renta en 1,062 rs. y en venta en 70,800 rs.

Otro id. por el que el concejo y vecinos de Castellanos pagaban al convento de Benitos de Vega de Espinareda 18 fanegas de trigo y 18 de centeno, capitalizado en renta en 648 rs. y en venta en 43,200 rs.

Otro id. por el que los vecinos de Ocero pagaban al mismo convento 45 fanegas 6 celemines de centeno y 29 fanegas 9 celemines de trigo, capitalizado en renta en 1,307 rs. y en venta en 87,133 rs.

Otro id. compuesto de los seis casares de Subarbol por el que Alonso Perez, Pedro Cadenas, María Valcarce, Roque y Rui Gonzalez pagaban al mismo convento 48 fanegas de centeno, capitalizado en renta en 720 rs. y en venta en 48,000 rs.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en su adquisicion acudan á los sitios indicados para hacer las proposiciones que les convengan, en el concepto de que las fincas anunciadas se hallan libres de todo gravámen y que el valor en que sean adjudicadas ha de satisfacerse segun disponen el Real decreto de 9 de Diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente. Leon 28 de Junio de 1847.—José Escobar.

Gobierno político.

1.ª Seccion. Seguridad pública.—Núm. 344.

El Sr. Gefe político de Burgos con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

» Anteayer detuvo la faccion el correo de Santander en el pueblo de Pesadal, y quemó gran parte de la correspondencia. En esta operacion fué sorprendida por nuestras tropas, y se empeñó una pequeña accion, que dió por resultado la muerte de un capitán faccioso, salir algunos otros heridos, entre ellos el Estudiante, haber sido hecho prisionero el Ayudante de órdenes del mismo cabecilla, y haberles cogido cuatro caballos y otros varios efectos. Por nuestra parte hubo algunos heridos, y nos hicieron tres prisioneros que despues se rescataron.

La faccion ha vuelto á refugiarse en la Sierra."

Lo que tengo la satisfaccion de insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

TRATADO COMPLETO DE QUINTAS.

Obra utilísima á los ayuntamientos, facultativos, á los interesados en las quintas y á las demas personas á quienes concierne intervenir en operaciones de reemplazos, y de mayor utilidad general por pasar de doscientas veinte las leyes y órdenes que se han expedido en varios años relativas á la materia, esplicadas todas en este tratado.

Un cuaderno en 4.º de 54 páginas de impresion se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á cinco reales.